FRUVEMEX MEXICALI, S.A. DE C.V.

VS.

DIRECTOR DE AUDITORÍA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 379/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Fruvemex Mexicali, S.A. de C.V.

- El *director*: director de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

- El *inspector 1*: Paolo Geovani Mellano Loza; inspector adscrito a la Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

- El *inspector 2*: Christian Durazo Durazo; inspector adscrito a la Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

- El *inspector 3*: Pavel Murillo Frías; inspector adscrito a la Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de abril de dos mil veintitrés

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describieron los tres actos impugnados de la siguiente manera:

> «- Acuerdo inicial de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, dictado por el Director de Auditoria, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California, dentro del expediente **********[1].
>
> - Orden de visita de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Director de Auditoria, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California, dentro del expediente **********[1].
>
> - Acta de Inspección número AI. **********[2] de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitida por los inspectores adscritos a la Dirección de Auditoria, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California, dentro del expediente **********[1].»

IV. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de abril de dos mil veintitrés.

V. Contestación demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

073 a 084 (*director*), 085 a 096 (*inspector 3*), 097 a 0109 (*inspector 2*) y de 0110 a 0121 (*inspector 1*).

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de octubre de dos mil veintitrés; fecha en que se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la medida de suspensión temporal de actividades productivas, mediante la colocación de sellos, impuesta por el *inspector 1* e *inspector 2* dentro del acta de inspección levantada el nueve de marzo de dos mil veintitrés; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio en que desarrolla sus actividades productivas la *parte actora* -en Playas de Rosarito, Baja California- a la fecha de presentación de la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Cesaron los efectos materiales de la suspensión temporal de actividades; impuesta dentro del acta de inspección levantada el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En primer término, se considera pertinente hacer constar que la medida de suspensión temporal de actividades productivas, mediante la colocación de sellos, impuesta por el *inspector 1* e *inspector 2* dentro del acta de inspección

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

levantada el nueve de marzo de dos mil veintitrés; constituye por su naturaleza, un acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia ambiental; sin embargo, desde el momento en que se emite produce agravios, al impedir que la *parte actora* pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades productivas en su empresa.

De tal manera, la medida de suspensión temporal de actividades sí resulta susceptible su impugnación ante esta instancia jurisdiccional como un acto definitivo, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> **CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, y para el caso en particular, el *director* al contestar el hecho número 8 de la demanda manifestó que la *parte actora* se encuentra desarrollando sus actividades de manera regular, siendo falso que se encuentre suspendido el proceso productivo; pues por escrito que presentó el catorce de marzo de dos mil veintitrés, solicitó el retiro de sellos, previa fianza precautoria.

Menciona el *director* que tal petición se acordó de conformidad y, en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el retiro de los sellos de suspensión de actividades; según quedó asentado en acta de levantamiento de sellos número **********[3].

El *director* ofreció como elemento prueba, copia certificada del expediente número **********[1], que corresponde al procedimiento de inspección y vigilancia instaurado en contra de la *parte actora*; y en el cual obra precisamente, el acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el *director*, que ordena el levantamiento de sellos de suspensión de actividades de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

empresa de la *parte actora* y, además, el acta de levantamiento de sellos de la misma fecha que fue elaborada por Gerardo Jesús Marroquín Rodríguez, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, que hizo constar en la parte que aquí interesa lo siguiente:

> «**Levantándose los sellos**:
>
> Sello #01: colocado en el Centro de carga del Equipo de escaldado, donde se ubica la chimenea que expide emisiones de vapor hacia la atmosfera.
>
> Sello #02: Colocado en el área de lavador de cajas para transporte de cebolla.»

Documentales que se les concede valor y eficacia probatoria plena para tener por demostrada su existencia y contenido; con fundamento en lo establecido por los artículos **322**, fracción V, y **405** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

Es de señalarse que la *parte actora* fue notificada del acuerdo que admitió la contestación a la demanda; sin que al efecto compareciera a desvirtuar lo manifestado por el *director* al contestar el hecho número 8 de la demanda, ni tampoco compareciera a formular objeción alguna respecto al valor demostrativo que en este juicio produzca el acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, y el acta de levantamiento de sellos antes descritos.

Así pues, con lo anterior resulta indudable que en la presente controversia surge la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*; toda vez que , con la emisión del acuerdo del tres de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el *director,* y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la consecuente acta de levantamiento de sellos de la misma fecha, se advierte que dejó de surtir efectos materiales, por haber dejado de existir su objeto, la medida de suspensión temporal de actividades productivas, mediante la colocación de sellos, impuesta por el *inspector 1* y el *inspector 2* dentro de la impugnada acta de inspección levantada el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Al surgir dicha causal de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acta de inspección levantada por el *inspector 1 y el inspector 2* el nueve de marzo de dos mil veintitrés, únicamente en relación a la medida de suspensión temporal de actividades productivas, mediante la colocación de sellos.

1.2 No son actos definitivos el acuerdo inicial y la orden de visita que se impugnan.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.[1]; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia del juicio ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En el caso de estudio, el acuerdo inicial y orden de visita que se impugnan no contienen decisión definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*.

En efecto, en el impugnado acuerdo inicial, con motivo de una denuncia, el *director* únicamente ordena investigar hechos que posiblemente constituyan infracciones a ordenamientos en materia de ecología; y en la impugnada orden de visita, el *director* solo ordena llevar a cabo visita ordinaria en el domicilio en que desarrolla sus actividades productivas la *parte actora*, precisándose cual es su objeto y las acciones a desarrollar por los inspectores comisionados

[1] Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dentro de la diligencia de inspección que lleven a cabo.

De tal manera, el acuerdo inicial y la orden de visita que se impugnan son actuaciones de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa; sin que de su contenido se advierta la existencia de un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad.

Así pues, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los hechos asentados en el acta de inspección levantada el nueve de marzo de dos mil veintitrés; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que produce consecuencias en los derechos de la *parte actora* y en contra de la cual sí procede su impugnación ante este *Tribunal Estatal*, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia en la que se determine su legalidad; pudiendo hasta ese momento la *parte actora* inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como son el acuerdo inicial, orden de visita y el acta de inspección.

Para apoyar lo anterior, se estima que resultan aplicables por analogía, los argumentos expuestos en las tesis aisladas de subsecuente inserción:

> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** Conforme a los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Amparo, no es suficiente que se alegue que el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales para que proceda el juicio de amparo, sino que, además, es necesario que el promovente se ajuste a las formas y procedimientos que para su trámite establece la ley de la materia, pues de lo contrario el amparo será improcedente. Desde este punto de vista, para pedir amparo en contra de una orden de visita domiciliaria que ya se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

efectuó, el peticionario de garantías debe ajustarse a lo establecido por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el amparo ante el Juez de Distrito contra actos de la autoridad administrativa, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, pues la visita domiciliaria es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que durante su tramitación el visitado tiene derecho a exhibir conforme a la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, que hayan sido observados por la autoridad visitadora y, por ende, alegar lo que a su derecho convenga con base en esos documentos, libros y registros respecto de los mencionados hechos u omisiones; de lo que resulta que el amparo indirecto en contra de la orden de visita domiciliaria que ya se efectuó es improcedente, por no tratarse de la resolución definitiva que da fin al procedimiento administrativo de visita domiciliaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2000. Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Carmelo Gutiérrez Juárez.

Registro digital: 188562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.A.22 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1152. Tipo: Aislada.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitadores, entre otros.

Amparo en revisión 1908/98. Sushi Servicios, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Registro digital: 195016. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. CXLIII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 421. Tipo: Aislada.

En razón de lo antes expuesto, resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de actos administrativos que no guardan la naturaleza de ser definitivos; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación a la impugnación del acuerdo inicial y la orden de visita, ambos suscritos por el *director* con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés; actuaciones emitidas dentro del expediente número **********[1], que corresponde al procedimiento de inspección y vigilancia instaurado en contra de la *parte actora*.

RESOLUTIVOS

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: Expediente, 5 párrafos, con 5 renglones, en foja 2, 5 y 11.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Acta de Inspección, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Acta levantamiento sellos, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **379/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.